



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 361 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de marzo de 2017 entre el CF Reus Deportivo y el Girona FC, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“Girona FC SAD. Técnico: Pablo Javier Machín Díez ... Una vez señalizado el final del encuentro y aún estando en su área técnica, le dio una patada de forma desmedida a una botella de agua de plástico de 1,5 l. con agua en su interior, en dirección a la zona donde estaba el cuarto árbitro, salpicándole agua en su cara, por lo que en ese momento fue expulsado”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Girona FC, SADS, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Girona FC, SAD, formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la expulsión de su técnico don Pablo Machín Díez una vez terminado el encuentro, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña, así como de las distintas imágenes que se incluyen el propio escrito, resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de forma inequívoca el hecho reflejado en el acta no se produjo de la forma que en ella se relata, pues si bien es cierto que el técnico propinó una patada a una botella de agua, de forma instintiva y desahogándose de la tensión acumulada durante el partido y a modo de celebración por haber ganado, esta no iba en dirección a la zona donde se encontraba el cuarto árbitro ni hubo ningún tipo de intencionalidad de que así fuera. Añade que la

actuación del entrenador no puede ser constitutiva ni de una protesta al cuarto árbitro, ni una actitud de menosprecio o desconsideración hacia el mismo, ni una conducta contraria al buen orden deportivo, por lo que no sería en modo alguno sancionable. Por todo ello solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de manera inequívoca acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad.

En primer lugar, el examen atento de las pruebas aportadas por el club alegante, lejos de acreditar la inexistencia de los hechos reflejados en el acta, vienen en realidad a confirmarlos plenamente, pues inequívoco resulta y reconocido también que el técnico expulsado da una patada a una botella con agua en su interior y que la misma se dirige a la zona donde está el cuarto árbitro, salpicando al mismo.

Cuestión distinta es, en segundo lugar, si tal actuación puede ser o no encuadrada en alguno de los tipos infractores previstos en el Código Disciplinario de la RFEF. Coincide este Comité con el club alegante que la actuación no puede ser considerada ni como una protesta, ni como una actitud de menosprecio o desconsideración hacia el árbitro, pero si entendemos que la misma resulta subsumible en una conducta contraria al buen orden deportivo, pues aun aceptando que su intención no fuera dirigirla hacia el cuarto árbitro, no entendemos como correcta la acción realizada, existiendo formas mucho más sensatas y razonables de desahogar la tensión acumulada y de celebrar el triunfo de su equipo. Por todo ello procede aplicar lo dispuesto en el artículo 122 del Código Disciplinario e imponer la sanción prevista en el mismo en su grado mínimo, de un partido.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO a D. PABLO JAVIER MACHÍN DíEZ, entrenador del Girona FC, SAD, por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al técnico, en aplicación de los artículos 120 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 15 de marzo de 2017.

El Presidente,